



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y FALLO CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ANA LUCIA RODRIGUEZ RAMIREZ** CONTRA **COLPENSIONES**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil trece (2013), siendo la hora señala en auto anterior para la celebración de la presente **AUDIENCIA**, el Magistrado ponente la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1149 de 2007, se autoriza la grabación del audio y se extiende la anterior acta escrita, que es una síntesis de la Providencia.

Acto seguido el Tribunal procede en forma oral a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

DEMANDA

La señora **ANA LUCIA RODRÍGUEZ RAMIREZ** actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda Ordinaria Laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, para que mediante sentencia judicial, se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 19 de julio de 1996, en su calidad de cónyuge supérstite del señor Julio Cesar Rico Ayala (Q.E.P.D), bajo los parámetros y condiciones del régimen de transición establecidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el acuerdo 049 de 1990 junto con los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, costas y agencias en derecho.



Tribunal Superior Bogotá Sala Laboral

Fundamenta sus peticiones en los hechos relacionados en la correspondientes demanda, visibles a folios 30 a 33 del expediente, que en síntesis señalan, que la demandante y el señor Julio Cesar Rico Ayala contrajeron matrimonio civil en la República de Venezuela el 29 de diciembre de 1980, conviviendo bajo el mismo techo, lecho y mesa durante más de 15 años hasta la fecha de fallecimiento del señor RICO AYALA el 19 de julio de 1996. Indica que el 28 de diciembre de 2001 radicó solicitud de pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge ante el Seguro Social la cual fue resuelta mediante Resolución N° 015209 del 27 de junio de 2002, por considerar que el asegurado acreditaba 0 semanas dentro del año anterior al fallecimiento, asimismo, mediante resolución N° 028461 del 23 de septiembre de 2010 resuelve negarle la indemnización sustitutiva. Manifiesta que el causante cotizó un total de 2.136 días, equivalentes a 305 semanas, teniendo como última fecha de aporte el mes de noviembre de 1987. Finalmente señala que presentó reclamación administrativa el 4 de julio de 2012, sin obtener respuesta a la fecha de la presentación de la demanda.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La demandada **COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial, previa notificación, contestó el libelo demandatorio tal como obra a folios 67 a 73 del expediente, manifestando en síntesis oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que el señor JULIO CESAR RICO AYALA no cumplió con los requisitos exigidos en la ley 100 de 1993, norma vigente para la fecha del fallecimiento del causante, pues no estaba cotizando al Sistema General de Pensiones.

Excepciones: Propuso como excepciones prescripción, inexistencia del derecho y la obligación, cobro de lo no debido, la no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, declaratoria de otras excepciones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 29 de agosto de 2013, resolvió:



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer a la demandante ANA LUCIA RODRIGUEZ RAMÍREZ, respecto del fallecido afiliado JULIO CESAR RICO AYALA (q.e.p.d) pensión de sobrevivientes, a partir del 19 de julio de 1996, cuya liquidación corresponderá al 45%, sobre el IBL deberá ser calculado conforme al artículo 21 de la ley 100 de 1993, sin que pueda ser inferior al salario mínimo legal vigente, junto con las mesadas adicionales e incrementos legales correspondientes, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 4 de julio de 2009, y no probadas las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda. **TERCERO: CONDENASE** a la demandada al reconocimiento y pago de intereses de mora dispuestos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales causadas, intereses que corren desde el 4 de septiembre de 2012 y hasta que se efectúe su pago correspondiente. **CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda que no fueron objeto de condena. **QUINTO: CONDENASE** en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. Inclúyase la suma de \$2.000.000 millones de pesos como valor de las agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

En cumplimiento al Auto del 6 de septiembre de 2013 proferido por esta Magistratura, el Juzgado de Conocimiento dictó sentencia complementaria en audiencia pública calendada el 27 de septiembre de esta anualidad, donde resolvió: **PRIMERO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer a la demandante ANA LUCIA RODRIGUEZ RAMIREZ respecto del fallecido afiliado JULIO CESAR RICO AYALA (q.e.p.d.) pensión de sobreviviente, a partir del día 19 de julio de 1996, en una cuantía de \$142.125 que es el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad y para los años siguientes conforme al salario mínimo legal vigente que corresponda a cada año, junto con las mesadas adicionales e incrementos legales correspondientes, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia y al pago del retroactivo correspondiente que así resulta, que calculado hasta el 31 de agosto de 2013, corresponde a la suma de



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

\$31.376.310. **EL NUMERAL TERCERO:** queda de la siguiente forma: **CONDENESE** a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses de mora dispuestos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales causadas desde el 4 de septiembre de 2012, hasta que se efectuó su pago, valor que calculado a 24 de septiembre de 2013 asciende a la suma de \$7.887.729.56, sin embargo los mismos se seguirán ocasionando hasta que se efectuó el pago de las mesadas.

Lo anterior por considerar el A-quo, que al no reunir el afiliado los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993, ha de aplicarse el principio de la condición más beneficiosa, teniendo como norma pensional el Art. 25 del Acuerdo 049 de 1990. Así las cosas, el fallecido dejó cotizadas válidamente 304.75 semanas, por lo que resulta acreditado el pedimento de densidad de semanas, respecto a la condición de beneficiaria de la señora Rodríguez Ramírez, se tiene que si bien no se acreditó la calidad de cónyuge, pues el matrimonio se celebró en Venezuela, lo cierto es que de las pruebas recaudadas se colige la calidad de compañera permanente, por lo que se cumplen a cabalidad los pedimentos normativos para conceder la pensión de sobrevivientes.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpone recurso de apelación, por considerar que el Juez de Conocimiento no puede tener dos normas pensionales al momento de resolver la Litis, pues la condición más beneficiosa no debe ser acogida parcialmente, dado que esta interpretación es atentatoria del principio de inescindibilidad de la norma. Manifiesta que la demandante no cumple con las previsiones normativas del Acuerdo 049 de 1990, pues si bien aportó registro civil de matrimonio, el mismo fue celebrado en la República de Venezuela sin hacer el trámite pertinente en la legislación colombiana para que surtiera efectos civiles, lo que quiere decir que la activa frente a la legislación colombiana tuvo la categoría de compañera permanente, sin cumplir entonces con las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, motivo por el cual, solicita se absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Finalmente manifiesta que, en caso de no acogerse las anteriores argumentaciones, se absuelva en costas.



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

A su turno, la parte demandante interpone recurso de apelación, únicamente en lo respecta a la declaratoria de la excepción de prescripción parcial, pues considera, conforme a las sentencias de la H. Corte Constitucional, que la excepción de prescripción al proponerse por la contraparte, debe estar adecuadamente sustentada y fundamentada, hecho que no se evidencia en el caso de autos, por lo que debe revocarse el numeral segundo de la sentencia.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

La parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6° del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, conforme se desprende de la Resolución No. 015209 del 27 de junio de 2002, donde se constata la solicitud de pensión de sobrevivientes el 28 de diciembre de 2001 (fl. 13).

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a los pedimentos demandatorios, las manifestaciones de la parte pasiva en la contestación del *libelo* y las inconformidades planteadas en el recurso de alzada por la convocada a juicio y la accionante, esta Colegiatura en ejercicio de sus facultades legales, procede a determinar cómo problema jurídico a resolver en la Litis, el establecer si la señora Ana Lucia Rodríguez Ramírez es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor JULIO CESAR RICO AYALA (q.e.p.d.) en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, teniendo en cuenta que la accionada señala la



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

falta de efectos jurídicos de dicha unión, dado que el matrimonio fue celebrado en Venezuela el 29 de diciembre de 1980 y, teniendo entonces la calidad de compañera permanente no podía obtener la prestación pensional bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990.

PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA – CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

Con miras a resolver la Litis planteada, la Sala de Decisión analiza el acervo probatorio legalmente recaudado en el plenario de conformidad con el artículo 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., en especial, copia del registro civil de defunción y de nacimiento del señor Julio Cesar Rico Ayala (fl.2 y 3), registro civil de matrimonio celebrado el 29 de diciembre de 1980 (fl.4), acta de declaración extrajuicio (fl.5 a 7), imágenes fotográficas (fl.8 a 10), registro civil de nacimiento de Darío Alejandro y David Andrés Rico Rodríguez (fl.11 y 12), copia de la Resolución No. 015209 del 27 de junio de 2002 (fl.13), Resolución No. 028461 del 23 de septiembre de 2010 (fl.14 y 15), respuesta a derecho de petición emitida por el Colegio José Max León (fl.16 a 18), certificación laboral (fl.19 y 20), reporte de semanas cotizadas en pensiones (fl.21 a 23), relación de novedades (fl.24 a 26), reclamación administrativa (fl.27) y, testimonios absueltos por Leticia Morales de Torres, José Miguel Corso More y Daniel José Alfaro Rincón (medio magnetofónico fl. 92), se colige, tal como con acierto lo declaró el A-quo, que la señora Ana Lucia Rodríguez Ramírez contrajo matrimonio con Julio Cesar Rico Ayala (q.e.p.d.) en el Estado de Táchira – Venezuela el 29 de diciembre de 1980, de igual forma se acreditó que el señor Rico Ayala falleció el 19 de julio de 1996 por causas naturales (fl.2), quien cotizó para los riesgos del I.V.M. un total de 304.75 semanas hasta el 15 de noviembre de 1987, supuestos fácticos respecto de los cuales lo existe discusión entre las partes procesales, en esta segunda instancia.

Así las cosas, esta Sala procede a desarrollar el *sub judice* planteado en líneas precedentes, no sin antes precisar que respecto a la prestación pensional deprecada en el *libelo*, diferente a las pensiones de vejez e invalidez, el afiliado causante y el posible beneficiario de la prestación, deben cumplir



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

separadamente dos clases de requisitos, a saber, al *de cujus* le corresponde efectuar una serie de cotizaciones o contar con una densidad de aportes al momento de su fallecimiento y, por su parte, el beneficiario debe acreditar su cualificación legal, ello es, demostrar mediante prueba idónea su calidad respecto del causante, aclarando que ambos pedimentos deben concurrir para la causación de la pensión de sobrevivientes.

En ese orden de ideas, se inicia el estudio de los requerimiento legales, para lo cual es menester precisar que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado que es la fecha de causación del afiliado la que fija la norma aplicable al caso bajo estudio, siendo ésta el 19 de julio de 1996, como da cuenta el Registro Civil de Defunción obrante a folio 2, motivo por el cual, le es aplicable el régimen previsto en el artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, norma que estipula:

“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

(...)” (Resalta fuera de texto)



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

Es así, que corresponde a esta Sala de Decisión verificar que el *de cujus* hubiese cotizado veintiséis (26) semanas al momento de su muerte o dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de su fallecimiento, es decir, por el lapso del 19 de julio de 1996 hacia atrás.

Al efectuarse la contabilización correspondiente, tomando en cuenta las semanas de cotización realizadas por el causante desde el 19 de julio de 1996 al 19 de julio de 1995, se obtiene que cotizó 0 semanas dentro del año inmediatamente anterior a su fallecimiento, conforme se observa de los reportes de semanas de cotización expedidos por el Instituto de Seguros Sociales y militantes a folio 21 a 23 del plenario. Entonces, no se concretan las condiciones exigidas por la norma aplicable, esto es, el artículo 46 de la Ley 100 *ibídem*.

Sería del caso absolver a la demandada de la condena impartida por concepto de pensión de sobrevivientes, por evidenciarse que el señor Julio Cesar Rico Ayala (q.e.p.d) no dejó causado su derecho bajo la norma vigente a la fecha de su fallecimiento por falta de densidad de semanas, de no ser, porque la actual jurisprudencia de la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ha establecido la procedencia de estudiar el derecho pensional sobre el supuesto del principio de la condición más beneficiosa, en el entendido que el cambio legislativo no puede afectar las expectativas legítimas de acceder al derecho pretendido por el simple transcurso del tiempo.

En eventos como el presente, en que el afiliado fallecido no cumple con el número mínimo de semanas de cotización exigidas por el artículo 46 de la ley 100 de 1993, pero ha efectuado el número de cotizaciones exigido por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante decreto 758 de ese mismo año, en razón al principio de la condición más beneficiosa, de rango constitucional, es menester que el funcionario judicial se remita, para efectos de conceder el derecho pensional deprecado, a dicha disposición legal anterior a la vigente, para el momento en que falleció el causante.



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se itera, ha tenido como criterio reiterado que pensiones como la que se solicita, debe ser reconocida con fundamento en lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 de 1990, siempre y cuando el afiliado al momento de la muerte, cumpliera con los requisitos exigidos por dicha disposición, esto es, hubiere tenido 150 semanas de cotización en los últimos seis años o 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 6º del Decreto mencionado. (Ver, entre otras, la sentencia Rad. 38674 del 25 de julio de 2012 con ponencia del H. M. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve)

De igual forma, adujo la Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 3 de julio de 2013, rad. 44523 con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve que *“el afiliado que tenga en su haber al momento de entrar en vigencia la nueva ley de seguridad social, el número y densidad de semanas exigidas por el A. 049/1990, Arts. 6º, 25 y 27, aprobado por el D. 758 del mismo año, aunque fallezca en vigencia de la L100/1993, tiene derecho, bajo ciertas circunstancias, a que se le aplique el principio de la <condición más beneficiosa> consagrado en la C.N. Art. 53. O sea, en tal caso la pensión de sobrevivientes puede definirse con fundamento en la legislación anterior a la L100/1993, aunque fallezca en vigor de ésta y no cumpla con el requisito consagrado por ella (Art. 46), relativo a las 26 semanas cotizadas al sistema para el momento de la muerte o dentro del último año”*

En ese entendido, las semanas de cotización, con el fin de determinar el derecho a la pensión de sobrevivientes, deben comprender las cotizaciones efectuadas por el afiliado antes de la expedición de la ley 100 de 1993, como sucede en el caso que ocupa la atención de la Sala, donde el causante había cotizado 304.75 semanas antes del 1 de abril de 1994, pues, en síntesis, es indispensable que el afiliado haya dejado causado su derecho bajo la norma aplicable por condición más beneficiosa, ello es, Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues sería una paradoja jurídica entender que quien había cotizado dentro del régimen



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

anterior con abundancia de semanas, como acontece en este proceso, quede privado de la pensión por falta del mínimo de semanas exigidas en el nuevo régimen, ya que de antemano tenía consolidado un amparo para sobrellevar la sustitución, dentro del régimen antiguo, amparo este que ni los principios constitucionales tutelares del trabajo humano, ni la justicia y la equidad permiten desconocer. Más cuando la entidad obligada a reconocer la pensión ya lo estaba dentro del antiguo régimen, sin que ahora pueda escudarse en el nuevo para abstenerse de cumplir ese deber jurídico que de antemano ya pesaba sobre la entidad (sentencia de casación laboral Rad. 24812 del 21 de febrero de 2006 H. Magistrado Doctor CAMILO TARQUINO GALLEGO)

En tal contexto, como quiera que el causante cotizó un total de 304.75 semanas en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, es que el afiliado acreditó el cumplimiento de las semanas de cotización exigidas por la legislación multicitada.

Ahora, en lo que respecta a la cualificación legal de la condición de beneficiaria de la señora Ana Lucia Rodríguez Ramírez, como segundo requisito para adquirir la prestación pensional de sobrevivientes, suma advertir el desacierto en las manifestaciones de la parte demandada, al señalar que se debe aplicar en su integridad la norma acogida por condición más beneficiosa, a saber, Acuerdo 049 de 1990 aun para determinar a los beneficiarios, pues tal como lo estableció el Organismo de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, la norma anterior solamente se acoge para efectos de acreditar la densidad de semanas, por ser un caso especialísimo de aplicación ultractiva de la norma, manifestaciones que se enseñan, entre otras, en la sentencia Rad. 44020 del 29 de noviembre de 2011, al señalar:

*“(...) como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, cuando en casos como el presente resulte aplicable el Acuerdo 049 de 1990 por efectos del principio de la condición más beneficiosa, **esto se hace solo para efectos de establecer el número de semanas cotizadas**, mas no para determinar otros requisitos diferentes como el de la convivencia, que, según se ha dicho, continúan regidos por la Ley 100 de 1993, bajo cuya vigencia se causó el derecho.*



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 2 de agosto de 2011, radicación 37908, en donde se dijo:

*“En todo caso, el raciocinio del censor, según el cual cuando se aplica el principio de la condición más beneficiosa debe utilizarse en su integridad la normativa anterior, en este caso el Acuerdo 049 de 1990, no es acertado, pues la Corte ha enseñado que “(...) no es cierto que en los eventos en que el fallecimiento del afiliado ocurra en vigencia del artículo 46 original de la Ley 100 de 1993, sin cumplir el requisito mínimo de semanas de cotización allí previsto, y que por excepción el operador judicial acuda al principio de la condición más beneficiosa y otorgue la prestación con base en los requisitos de cotización previstos en el régimen anterior, **esto se traduzca automáticamente en que para determinar la condición de beneficiario se acuda a dicho régimen, pues por ser excepcionalísima esa aplicación ultraactiva de la norma, las demás condiciones y requisitos de la prestación por regla general deberán ser determinados bajo la legislación vigente a la muerte.** La aplicación del régimen anterior para efectos de la convivencia, ha sido aceptado por la jurisprudencia en situaciones muy especiales cuando se trata de transmisión de derechos por la muerte de un pensionado por vejez o invalidez, que no es aquí el caso.” (Sentencia del 23 de febrero de 2010, Rad. 36892).*

(...)” (Resalta de la Sala)

En ese sentido, la condición de beneficiaria ha se estudiarse bajo la norma vigente a la fecha de fallecimiento del señor RICO AYALA, se recuerda, la Ley 100 de 1993, que en su artículo 47 estatuyó:

“ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a. *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;*

(...)” (Resalta fuera de texto)

De los medios probatorios allegados al plenario y que no fueron tachados o reargüidos de falso por las partes en la oportunidad procesal pertinente, se evidencia el registro civil de matrimonio celebrado en el Estado de Táchira –



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

Venezuela el 29 de diciembre de 1980, mediante el cual contrajeron nupcias la demandante y el señor Julio Cesar Rico Ayala (q.e.p.d.), documento que no evidencia el registro de que trata el art. 67 del Decreto 1260 de 1970, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 43 de 1993, que señala:

Artículo 67. Los matrimonios que se celebren dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a ésta.

*Los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos colombianos por nacimiento, entre un colombiano por nacimiento y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, o entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción se inscribirán, **en la primera oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la república.**” (Negrilla y Subraya fuera del texto)*

Respecto al punto dilucidado en líneas precedentes y, en lo atinente a los efectos jurídicos en el estado colombiano del matrimonio celebrado por nacionales en el extranjero, sea lo primero advertir la disidencia doctrinal y jurisprudencial que se presenta, pues aunque la norma reseñada indica la necesidad de su registro para la validez en nuestro territorio, lo cierto es que para el H. Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Dr. Edgardo Villamil Portilla en la sentencia Rad. 25286-3184-001-2007-00152-01 del 29 de julio de 2011, se tiene la posibilidad de que surta efectos en este país, en razón a que el estatuto personal que atiende a los nacionales, lo siguen aún en el extranjero, pues *“el lugar de celebración del matrimonio es un verdadero accidente, por lo que no hay una variable diferenciadora que justifique un trato desigual. La sola decisión de casarse en el extranjero, no hace la diferencia, pues siendo Colombia un país en que crece la migración por motivos de la más diversa índole, al regreso de la diáspora de los nacionales a la patria no es posible crear esa odiosa distinción (...)”*

Las reflexiones precedentes, que si bien son inherentes a las resultas de la Litis, en nada afectan el derecho reclamado por la señora Ana Lucia Rodríguez, pues conforme lo ha indicado esta Magistratura, el concepto de familia difiere en tratándose de derechos reclamados para la seguridad social

**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

o para la jurisdicción civil, pues el concepto de beneficiarios y por ende el concepto familia, cambia en dichos ámbitos legales, siendo dos argumentaciones totalmente disimiles, como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la década de 1968 en sentencias radicación No. 9125 del 13 de diciembre de 1996, al señalar que, en efecto, en seguridad social con fundamento en la ley 90 de 1946, no tiene cabida en el concepto civil, a más, que desde la expedición de la Constitución Nacional de 1991, aflora la revolución social que venía transformando nuestra sociedad desde la década de los años 60, en aspectos como el de suprimir la exigencia de formalidad de un vínculo matrimonial para la conformación de la familia y, protegiendo a las denominadas sociedades de hecho y la posición de la compañera permanente en la dimensión social – familiar.

Motivo por el cual, si bien la demandante no probó haber efectuados los trámites legales para la inscripción del registro civil de matrimonio en el estado colombiano, lo cierto es que obtiene la calidad de compañera permanente del señor Julio Cesar Rico, la cual no puede ser desconocida, como lo pretende la parte demandada, aunado a que cumple con las previsiones normativas para ser acreedora de la pensión sustitutiva, pues de la testimonial recepcionada se evidencia sin lugar a dudas la convivencia continua e ininterrumpida desde el 29 de diciembre de 1980 y hasta la fecha de su fallecimiento el 19 de julio de 1996, fecha de la muerte de Rico Ayala (q.e.p.d), por más de 15 años y 6 meses, exteriorizando actitudes propias de una relación de pareja, compartiendo el diario vivir, apoyándose y cuidándose mutuamente (T-190 de 1993), supuesto que se corrobora de las imágenes fotográficas que se anexan como prueba a la demanda (fl.8 a 10), dado que de ellas se deducen que entre la activa y el causante, se efectuaban actos propios de familia, como celebraciones u homenajes en torno a hechos representativos familiares, manifestaciones que ha acogido la Corte Suprema de Justicia, en un caso análogo al que se encuentra bajo estudio, en la sentencia Rad. 49787 del 10 de julio de 2012, con ponencia del H. Magistrado Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, que en lo pertinente señaló:



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

“... De modo que, el compartir de la manera como aparece en tales documentos, eminentemente representativos de actos propios de un núcleo familiar estable, mediante celebraciones, encuentros, homenajes que denotan los lazos de afecto, respeto, camaradería, apego y demás, constitutivos todos ellos de la vida privada en familia, donde participan las diferentes generaciones que lo conforman en cada uno de los roles que les es reconocido por los demás miembros, como padres, hermanos, hijos, nietos, etc., indubitable resulta advertir que la vida de pareja entre Ramón Segundo Márquez Iguarán y María del Carmen Ramírez de Márquez no sufrió la ruptura definitiva que predicó el Tribunal (...).”

Dimana de lo precedente, el cumplimiento por parte de la activa de los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, tal como con acierto lo estableció el Juez de Conocimiento, por lo que resulta forzoso confirmar la sentencia objeto de alzada.

PRESCRIPCIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta inconformidad respecto de la declaratoria de la excepción de prescripción de las mesadas pensionales no reclamadas con anterioridad al 4 de julio de 2009.

En ese orden de ideas, entra la Sala de Decisión a resolver el punto de controversia, para lo cual resulta pertinente traer a colación la normatividad correspondiente al fenómeno prescriptivo de las acciones laborales, estatuido en el CST, que determina:

“Art. 488. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Art. 489. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”

Así las cosas, se tiene que la demandante solicitó, por primera vez, ante el Seguro Social la prestación pensional de sobrevivientes para el día 28 de diciembre de 2001 (fl.13), pretensión que fue disertada y decidida negativamente por la entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida mediante la Resolución No. 015209 del 27 de junio de 2002, notificada a la activa el 13 de septiembre de 2002 (fl.13 anverso). La señora RODRIGUEZ RAMIREZ, nuevamente, solicitó el reconocimiento pensional el 17 de diciembre de 2008 (fl.14 y 15), transcurridos más de 5 años desde la primera solicitud, ante lo cual el ISS mediante la Resolución No. 0284612 del 23 de septiembre de 2010, notificada el 11 de noviembre de 2010 a la actora, negó la solicitud. Después de esta determinación insertada en el Acto Administrativo en mención, la accionante transcurridos 1 año y 8 meses, radicó derecho de petición ante el ISS el 4 de julio de 2012 para que, de nuevo, se estudiara el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes bajo el principio de la condición más beneficiosa, sin que se obtuviera respuesta por la pasiva.

Respecto de las anteriores determinaciones administrativas, la demandante solamente vino a interponer demanda laboral ante la Jurisdicción Ordinaria el 17 de agosto de 2012, tal como consta en el acta individual de reparto obrante a folio 47 del plenario.

En relación a las anteriores actuaciones adelantadas por las partes procesales y, relacionados en párrafo anterior, es que encuentra acierto esta instancia en los planteamientos esbozados por la Juez de Conocimiento, pues la accionante no inició oportunamente las acciones judiciales para el reconocimiento de su pensión de sobrevivientes y dejó vencer los términos legales para la interposición de los recursos de ley, para que la entidad administradora del régimen de prima media efectuara un nuevo estudio pensional, situación fáctica que no puede desconocer esta Sala de Decisión, pues no le es viable a la parte demandante alegar un hecho en su favor,



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

siendo que las mismas situaciones fueron acaecidas por su negligente actuar.

En igual sentido, no es procedente acoger la figura de la prescripción suspendida, que entiende esta instancia es alegada por la parte demandante, pues según la Corporación de cierre de la jurisdicción laboral en sentencia del 7 de febrero de 2012, radicado 37251 y con ponencia de H. Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, la misma es procedente, cuando la entidad no ha dado plena contestación a la pretensión principal o a los recursos interpuestos conforme al art. 6 del CPL, jurisprudencia que señaló:

“El artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, señala como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, la previa reclamación administrativa consistente en el simple reclamo escrito del pretendiente sobre el derecho, la cual se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta. Como se observa, para que se entienda la eficacia de la reclamación, la ley procesal laboral ha dispuesto dos momentos claramente diferenciables, el primero, cuando se haya decidido, es decir cuando la Administración responde la reclamación, evento que supone, si el pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnarlo a través de los recursos de la llamada vía gubernativa, que esa decisión quede en suspenso hasta cuando tales recursos sean decididos definitivamente, instante desde el cual puede afirmarse que se ha agotado la reclamación. El segundo, que se materializa cuando transcurrido un mes desde la presentación, la reclamación no ha sido resuelta. Naturalmente, como dicha figura tiene como actor a quien pretenda el derecho, debe ser el mismo quien tenga la opción de escoger uno de los dos eventos reseñados, es decir, que puede esperar a que la Administración se pronuncie, recurrir esa decisión cuando ello sea posible y esperar que los recursos sean resueltos definitivamente, o bien esperar que transcurra el mes.”



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

Ahora, en los términos del inciso 2º del precepto instrumental reseñado, mientras esté pendiente la reclamación administrativa, el término de prescripción de la acción queda suspendido. Por tanto, si el interesado, en caso de pronunciamiento, opta por recurrirlo, no puede afirmarse que la prescripción, como uno de los modos de extinguir las obligaciones, ha seguido su curso normal, pues de acuerdo con el mandato legal, el efecto no es otro que el de su suspensión, ya que mientras estén pendientes de resolverse los medios impugnativos, no puede decirse que la reclamación administrativa está agotada. Y no puede verse afectado el interesado en esta hipótesis, por la demora o tardanza de la Administración para resolver las inconformidades interpuestas, pues obviamente no puede responder por la culpa de la entidad pública, quien debe obrar diligentemente y dentro de los términos de ley. Naturalmente, si el interesado, una vez transcurre el mes de presentada la reclamación sin que haya habido pronunciamiento, inicia la acción judicial, debe entenderse que dio por agotado su reclamo y desde ese momento cesa la suspensión del término prescriptivo, así la Administración se pronuncie con posterioridad.”

Requisitos que no se cumplen en el caso de autos, pues tal como se relacionó de las pruebas obrantes en el plenario, la entidad pensional resolvió a plenitud la pretensión y dio respuesta a las solicitudes pensional, motivo por el cual, suma confirmar la decisión impartida por el A-quo, en el sentido de declarar prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 4 de julio de 2009.

COSTAS.

Se confirma la liquidación de costas efectuada en primera instancia, tásense por el A-quo, y en esta segunda instancia sin costas dado el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.



**Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública celebrada el día 29 de agosto de 2013 y la sentencia complementaria proferida el 27 de septiembre de esta anualidad, dentro del proceso seguido por la señora **ANA LUCIA RODRIGUEZ RAMIREZ** contra **COLPENSIONES** en su calidad de sucesor procesal del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS: Se confirma la liquidación de costas efectuada en primera instancia, tásense por el A-quo, y en esta segunda instancia sin costas dado el resultado de la alzada.

Las partes se notifican en ESTRADOS.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

MILLER ESQUIVEL GAITAN

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO